

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: LABORAL

TEMA: JUICIO MONITORIO

CONSULTA:

En relación al Art. 356.5 del COGEP, sobre la posibilidad de demandar mediante proceso monitorio el pago de remuneraciones atrasadas, debiendo el actor acompañar a su demanda el detalle de los haberes adeudados y la prueba de la relación laboral. Se indica que sobre el particular existen dos criterios: el primero que solo se puede demandar si la relación laboral se encuentra vigente; y el segundo, en cambio que se puede demandar aun cuando hubiere terminado la relación de trabajo. También se refiere a la aplicación del Art. 94 del Código del Trabajo respecto del pago de la multa del triple de recargo en caso de incumplimiento en el pago de remuneraciones.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 05 DE JULIO DE 2018

OFICIO No: 921-P-CNJ-2018-19; 00934.

RESPUESTA A CONSULTA:

El Art. 94 del Código del Trabajo contempla una sanción para el empleador moroso que hubiere dejado de pagar las remuneraciones que le corresponden al trabajador, en el último trimestre de la relación laboral. Para que proceda este pago se requiere que el empleador estuviese en mora, conforme los plazos que establece la ley para el pago de remuneraciones; y en segundo lugar, que para el cobro de tales remuneraciones haya sido necesario el ejercicio de la acción judicial.

CONCLUSIÓN:

La ley no establece como condición para reclamar el pago de remuneraciones atrasadas que la relación laboral hubiere concluido, por tanto, cabe perfectamente que el trabajador demande sus haberes y esté vigente la relación de trabajo.

Distinto es el caso en que el trabajador hubiere optado por el visto bueno por la causal del Art. 173.2 del Código del Trabajo, pues declarado el mismo hay lugar a reclamar el despido intempestivo y también las remuneraciones atrasadas, pero en este caso en juicio sumario y no monitorio.

En relación a la sanción al empleador moroso la norma del Art. 94 del Código del Trabajo establece dos condiciones: que se esté adeudando remuneraciones atrasadas y que para su cobro haya sido necesaria una acción judicial.

El juicio monitorio es una acción judicial, prevista en el Art. 356.5 del COGEP, para el caso del cobro de remuneraciones atrasadas, por tanto, procede en tales casos la

sanción prevista en esa norma.